



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**  
**Tercero: SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.**  
**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023

**Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/11/2023**

**SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.**

Tercero Autorizado, con número de registro **TA-DA-A10-01/20**.

**Avenida Tlaxcala Norte número 22, colonia Panzacola, código postal 90796, Papantla de Xicohtécatl, Tlaxcala.**

**PRESENTE**

VISTO el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre de la empresa **SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.**, a quien en lo sucesivo se le denominará, Tercero Autorizado, con número de registro **TA-DA-A10-01/20**, y en atención a lo circunstanciado en el Acta de Verificación ordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**, efectuada en fechas **22 y 23 de marzo de 2023**; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha **10 de diciembre de 2021**, la Dirección General de Gestión de Operación Integral emitió el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021**, mediante el cual otorgó el Referendo de Autorización con número de registro **TA-DA-A10-01/20** al Tercero Autorizado **SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.**, para realizar Estudios de Pérdida Máxima Probable conforme a lo establecido en las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.**

**SEGUNDO.-** Que el **17 de marzo de 2023**, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/04/2023**, cuyo objeto consistió en lo que a continuación se cita:

"(...)

*La visita tendrá por objeto verificar la calidad de los servicios que realiza **SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.**, Tercero Autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para realizar Estudios de Pérdida Máxima Probable conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o*



*Handwritten initials and marks: R, Y, 4, 20*



petrolíferos; verificar que cumpla con los requerimientos aplicables establecidos en los estándares internacionales **ISO 9001: 2015 o su equivalente**, a los cuales refiere, está alineado su Sistema de Gestión de Calidad y que los servicios se desarrollen de conformidad con lo establecido en: las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018; y a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de las **Condiciones de Operación** conforme a las cuales le fue otorgado el Refrendo de la Autorización **TA-DA-A10-01/20**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** de fecha 10 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, se verificará que disponga de registros del alcance y condiciones contractuales de sus servicios de evaluación; registros que evidencien que opera con Imparcialidad e Independencia; guías o procedimientos que describan las actividades para las que es competente; documentación que demuestre que opera con una organización estructurada con la respectiva descripción de puestos de trabajo, que hagan evidente la experiencia y competencia técnica y administrativa de sus responsables técnicos; que cuente con las instalaciones y equipos adecuados y suficientes y que se utilicen los métodos y procedimientos de evaluación descritos en sus procedimientos, que estos describan criterios de aceptación y rechazo precisos y apegados a la normatividad aplicable así como, que cumpla con la obligación específica de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional con cobertura que ampare los daños y perjuicios que puedan derivarse de su operación como Tercero Autorizado y cuya póliza debe permanecer vigente durante el periodo en el que realice las funciones de Tercero Autorizado.

Lo anterior, con el fin de que la actuación que realizan los Organismos de Tercera Parte en auxilio de la Autoridad contribuya en el mejoramiento de la seguridad de las instalaciones de los Regulados y la reducción de los riesgos asociados a su operación, lo cual, en cumplimiento del mandato constitucional de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, permita garantizar la seguridad de las personas, el Medio Ambiente y las instalaciones industriales y operativas del Sector.

Se precisa que la verificación se realizará sobre los trabajos concluidos y entregados a las empresas **ENESTAS, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE SANTA ROSA, S. DE R.L. DE C.V. y GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.**, desde las fases de planeación y ejecución, incluyendo los documentos derivados de su procedimiento técnico para la elaboración del Estudio de Pérdida Máxima Probable al que se refiere las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos (...)**"

**TERCERO.-** En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa efectuaron la visita de verificación durante los días **22 y 23 de marzo de 2023**, levantándose al efecto el Acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**.

**CUARTO.-** Asimismo, en la referida Acta de Verificación se circunstanció que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Jorge Conrado Vallejo González**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad de Director del Tercero Autorizado, quien presentó Acta de Asamblea General de Socios con número de instrumento 68,105 (sesenta y ocho mil ciento cinco), de fecha 18 de junio de 2019, ante la fe del Lic. Martín Macías Pérez, Notario Público número 1 (uno) de Tlaxcala, de la cual se desprende su personalidad como Director de **SISTEMAS DE INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL S.C.**; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta o hacer uso de ese derecho por escrito,





presentándolo en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida Acta, mismo que transcurrió del día **24 al 30 de marzo de 2023**, derecho que el Tercero Autorizado sí hizo valer.

**QUINTO.-** Que mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **29 de marzo de 2023**, el **C. Jorge Conrado Vallejo González** en su carácter de Representante Legal del Tercero Autorizado, personalidad acreditada en autos del presente expediente administrativo, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **Avenida Tlaxcala Norte, número 22, colonia Panzacola, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, código postal 90796**, compareció manifestando lo que a su derecho convino en relación con lo circunstanciado en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**.

**SEXTO.-** Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023** de fecha **30 de junio de 2023**, se hizo del conocimiento del Tercero Autorizado el inicio de procedimiento administrativo y se le otorgó un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, a fin de que su apoderado o representante legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023** de fechas **22 y 23 de marzo de 2023**; asimismo, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que diera cumplimiento a las acciones correctivas impuestas; Acuerdo que le fue notificado personalmente el día **17 de julio de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **18 de julio al 07 de agosto 2023**.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **04 de agosto de 2023**, el **C. Jorge Conrado Vallejo González** en su carácter de Representante Legal del Tercero Autorizado, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Tlaxcala Norte, No. 22, Colonia Panzacola, en el municipio de Papalotla de Xicohtécatl, estado de Tlaxcala, Código Postal 90796**, y correo electrónico: [cvallejo\\_sica@prodigy.net.mx](mailto:cvallejo_sica@prodigy.net.mx); compareció para dar respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023**, ofreciendo pruebas y realizando las manifestaciones que considero convenientes, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente Resolución Administrativa.

**OCTAVO.-** Que mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACA/11/2023**, de fecha **08 de agosto de 2023**, notificado por correo electrónico en la misma fecha; se le otorgó un plazo de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que el Tercero Autorizado **formulara por escrito sus alegatos**, en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **10 al 16 de agosto de 2023**.

**NOVENO.-** Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **15 de agosto de 2023**, el **C. Jorge Conrado Vallejo González** en su carácter de Representante Legal del Tercero Autorizado, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Tlaxcala Norte, No. 22, Colonia Panzacola, en el municipio de Papalotla de Xicohtécatl, estado de Tlaxcala, C.P. 90796**, y correo electrónico: [cvallejo\\_sica@prodigy.net.mx](mailto:cvallejo_sica@prodigy.net.mx); asimismo, compareció para dar respuesta al Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACA/11/2023**, ofreciendo pruebas y realizando las manifestaciones que



Handwritten initials: R, Y, Z



considero pertinentes, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente Resolución Administrativa.

**DÉCIMO.-** Que mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACIA/10/2023**, de fecha **17 de agosto de 2023**, notificado por correo electrónico el día **18 de agosto de 2023**, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Terceros Autorizados que evalúan el cumplimiento normativo de los requerimientos establecidos en las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos en el territorio nacional; y quienes realizan los Estudios de Pérdida Máxima Probable conforme a lo establecido en las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los Regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos**; con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y segundo, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 párrafo primero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, V, VI y IX, 19, 28, 30, 32, 35 fracción II, 36, 38 segundo párrafo, 49, 50, 51, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracción I, 72, 74, 75 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204, 210-A, 217, 288 y 316 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, vigente; artículos 1, 95, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, y fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, IX, X, XI y XXX, 25, 27, 31 fracciones I, II, IV y VIII, así como artículos Quinto y Noveno Transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 párrafo primero, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 40, 41 párrafos primero y tercero, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, fracciones I, V, XLVII y último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo, fracciones X, XII, XIV, XIX, XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en relación con el Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; artículos 1, 2, 3, 4 párrafos segundo y tercero, 32, 33 y 34 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño**

R  
A



30



de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016; Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018; y de acuerdo con los términos de la CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para realizar el Estudio de Pérdida Máxima Probable aplicable a las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y/o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de junio de 2019; así como los numerales 1, 4, 6, 11, 12 y 16 del Anexo 1 Condiciones de Operación conforme a las cuales le fue otorgado el Refrendo de la Autorización TA-DA-A10-01/20, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, así como el Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Se hace del conocimiento al Tercero Autorizado el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2022.

III. Que, en el apartado "CONSIDERANDO" del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023 de fecha 30 de junio de 2023, se especificaron las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de verificación, se analizaron las manifestaciones y probanzas presentadas por el Tercero Autorizado, se refirieron los posibles incumplimientos a la normatividad aplicable, así como las medidas correctivas impuestas, lo que se transcribe a continuación:

(...)

**CONSIDERANDO**

(...)

II. Que, del análisis integral del Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023, circunstanciada los días 22 y 23 de marzo de 2023, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal, se desprenden presuntos incumplimientos respecto de los servicios de evaluación revisados durante la visita de verificación. Sobre el particular se precisan los siguientes:

1. El Tercero presenta inconsistencias documentales en relación con lo establecido en su Lista Maestra de Control de Documentos (FC-06-01-00) y en los documentos que pertenecen a su Sistema.
2. Los Planes Anuales de Formación para los años 2022 y 2023 omiten indicar la fecha de elaboración, así como el nombre y firma de quien autorizó.
3. En los Planes de trabajo y guías de evaluación documental/campo para los servicios a: ENESTAS, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE SANTA ROSA, S. DE R.L. DE C.V. y GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V., se omite indicar quien realiza el documento, así como la fecha de realización de estos.



Handwritten blue ink marks: a checkmark, the number '2', '4', and '20'.



4. En el Plan de trabajo para el servicio a ENESTAS, S.A. DE C.V., se observaron inconsistencias en el apartado de "Alcance" sobre la ubicación del servicio PML.
5. En el formato Guía de evaluación documental/campo (FIE-03-02) no se observó alguna referencia de vinculación con los documentos generados para el servicio.
6. En los contratos presentados para los servicios de "ENESTAS, S.A. DE C.V. y GAS NATURAL DE SANTA ROSA, S. DE R.L. DE C.V." se observaron inconsistencias en el alcance del apartado "Servicio a realizar" para los estudios de pérdida máxima probable.
7. En las minutas de trabajo de campo omite llenar el apartado del número de folio del servicio que está revisando.
8. En las cartas de entrega se omite indicar el nombre de quien recibe el estudio realizado.
9. En el Estudio de Pérdida Máxima Probable para la empresa "Gas el Sobrante, S.A. de C.V." no se observó indicado el requerimiento de "Estudio de Impacto Social", que se establece como requisito en la Guía de Estudio de Pérdida Máxima Probable de la DACC.
10. En los Programas Anuales de Auditorías de Calidad Internas presentados para el año 2022 y 2023, se omite indicar la fecha de elaboración, el nombre y firma de quien elaboró y/o autorizó dichos programas.

(...)

**IV.** Que, en cuanto a las pruebas presentadas por el **C. Jorge Conrado Vallejo González** en su escrito de fecha **29 de marzo de 2023**, referentes a lo circunstanciado en el acta de verificación **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023** y detallados en el **CONSIDERANDO III** del presente proveído, y con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación del inicio del presente procedimiento administrativo, además de su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 2, 16 fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

(...)

Derivado de lo anterior, es de señalar que el Tercero Autorizado omitió manifestarse con relación a las irregularidades identificadas con lo números **2, 7, 8 y 10**; asimismo, presenta pruebas con relación a las identificadas con los números **1, 3, 4, 5, 6 y 9**, mismas que se tienen subsanadas, **sin embargo, con las pruebas presentadas no se desvirtúan las irregularidades detectadas durante la diligencia de verificación.**

**V.** Que, en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia, esta autoridad prevé posibles incumplimientos a lo dispuesto en los numerales **1, 4, 6, 11, 12 y 16** del Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** de fecha **10 de diciembre de 2021**, en relación con los numerales **6, 6.1, 6.1.3, 6.1.6, 6.1.10, 7.1.5, 7.4.1, 7.4.2 incisos b, c, d, e y f, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.6** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; el punto **2 fracción V** del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, **8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2** del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MCC, versión: 01), **1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1, 6.4.1.1, 6.4.1.2, 6.4.1.6, 6.4.1.7 y 6.4.1.8** de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos **1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2** de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02), puntos **1, 1.1, 2, 2.1, 6.2, 6.2.5.2, 6.2.5.5** de su **Procedimiento de Selección, Formación y Autorización** (con código MPC-03, con revisión: 01), (...)"



Handwritten blue marks: '4', '2', and '34'.



**VI.** Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con el numeral 72 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se informa del **inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra** de la empresa **SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.**, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a través de su representante o apoderado legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**, de fechas **22 y 23 de marzo de 2023**, documental pública de la cual se desprenden elementos de prueba para presumir la existencia de probables incumplimientos a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**VII.** En ese contexto, en el expediente en el que se actúa no constan medios de prueba con los que se puedan desvirtuar las presuntas irregularidades antes citadas, por lo que a efecto de fortalecer la actuación del Tercero Autorizado como colaborador de esta Agencia y que cumpla con los requerimientos aplicables establecidos en la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a los cuales refiere, está alineado su Sistema de Gestión de Calidad, es que cobra especial relevancia ordenar con fundamento en los artículos 13 fracción X del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, la realización de las siguientes:

**ACCIONES CORRECTIVAS:**

1. Ingresar a esta Agencia el Plan Anual de Formación para el año 2023.
2. Ingresar a esta Agencia tres minutas de trabajo de campo, posteriores a la recepción del presente Acuerdo, en las cuales se contenga debidamente requisitado el apartado del número de folio del servicio revisado.
3. Ingresar a esta Agencia tres cartas entrega, posteriores a la recepción del presente Acuerdo, en las que se contengan los nombres de las personas que reciben los estudios realizados.
4. Ingresar a esta Agencia el Programa Anual de Auditoría de Calidad Interna para el año 2023.

Por lo anterior, en un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, deberá presentar por escrito ante esta Unidad Administrativa, evidencia del cumplimiento de las acciones correctivas.

(...)"

Que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023** de fecha **30 de junio de 2023**, le fue notificado al Tercero Autorizado, personalmente el día **17 de julio de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **18 de julio al 07 de agosto 2023**.

**IV.** Que mediante escrito de fecha **03 de agosto de 2023**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **04 de agosto de 2023**, el **C. Jorge Conrado Vallejo González** en su carácter de Representante Legal del Tercero Autorizado, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Tlaxcala Norte, No. 22, Colonia Panzacola, en el municipio de Papalotla de Xicohténcatl, estado de Tlaxcala, C.P. 90796**, y correo electrónico: **cvallejo\_sica@prodigy.net.mx**; compareció en tiempo y forma a dar respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023**, ofreciendo pruebas y realizando las manifestaciones que considero convenientes, conforme a lo siguiente:





(...)

(...) me permito presentar a Ud. de la manera más atenta y respetuosa la información requerida mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023**, de fecha 30 de junio de 2023 notificado por medio de la Cédula de Notificación el **17 de julio del año en curso**, del expediente: **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023**, para la Autorización **No. TA-DA-A10-01/20**, a mi representada para fungir como **TERCERO AUTORIZADO** para realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable aplicable a las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, y/o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos, mediante el oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0334/2020, de fecha 12 de febrero de 2020.

En ese tenor y con las referencias citadas, la Dirección mencionada requiere a mi representada en el **inciso VII** del apartado **ACUERDOS**, ingresar a la Agencia acciones correctivas por lo que a continuación presento lo solicitado:

<b>Acción Correctiva</b>	<b>Se presenta:</b>
1. Ingresar a ésta Agencia el plan anual de formación para el año 2023	<b>ANEXO I</b> El cual contiene el Plan Anual de Formación para el año 2023 del Tercero Autorizado. Plan Anual de Formación FC-03-01-02, página 1
2. Ingresar a ésta Agencia tres minutas de trabajo de campo, posteriores a la recepción del presente Acuerdo, en las cuales se contenga debidamente requisitado el apartado el número de folio del servicio revisado.	<b>ANEXO II</b> Evidencia del cambio realizado en el formato "Minuta de Trabajos de Campo" FIE-03-01-02, vigente a partir de marzo 2023, anterior a fecha de elaboración de las Minutas revisadas durante la verificación ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023 el cambio fue para mejorar el encabezado de este formato, incluyendo la Razón social del cliente, lugar de instalación y la dirección física de la instalación, eliminando los campos de No. De servicio, hora de inicio, hora de termino, y duración.  II.1 Minuta de Trabajos de campo- Sonigas Puebla, SA de CV Planta Tetla, fecha 24 de julio, 2023 II.2 Minuta de Trabajos de campo- Sonigas Puebla, SA de CV Planta Huejotzingo, fecha 26 de julio, 2023 II.3 Minuta de Trabajos de campo- Sonigas Puebla, SA de CV Planta Tehuacán, fecha 27 de julio, 2023
3. Ingresar a ésta Agencia tres cartas entrega, posteriores a la recepción el presente Acuerdo, en las que se contengan los nombres de las personas que reciben los estudios realizados	<b>ANEXO III</b> Se presentan tres cartas de entrega con fechas posteriores a la notificación del acuerdo <b>ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023</b> Citadas a continuación.  III.1 Carta de entrega de fecha 26 de julio, 2023 para Gas Imperial del Bajío, localizada en San Miguel de Allende (código: PML-SICA-DGLMPD-GIB-102-2023)



Handwritten mark '34'

Handwritten mark 'H' and '2'

Handwritten mark '4'



	<p>III.2 Carta de entrega de fecha 27 de julio, 2023 para Gas Imperial del Bajío, localizada en Silao (Código: PML-SICA-DGLMPD-DSG-104-2023)</p> <p>III.3 Carta de entrega de fecha 2 de agosto, 2023 para DIEGAS SA DE CV localizada en Hermosillo (código: PML-SICA-DGLMPD-DSG-103-2023)</p>
<p>4. Ingresar a ésta agencia el Programa Anual de Auditoría de Calidad interna para el año 2023.</p>	<p><b>ANEXO IV</b> Se presenta el Programa Anual de Auditorías de Calidad Internas FC-09-01-02 pagina 1 de 1, del año 2023.</p>

(...)"

V. Que del análisis integral a los hechos y/u omisiones y a fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50 y 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como en los artículos 79, 87, 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria, y en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito, tal y como se desglosa a continuación:

- En cuanto a la **irregularidad identificada con el número 2**, consistente en que los Planes Anuales de Formación para los años 2022 y 2023, el Tercero autorizado omite indicar la fecha de elaboración, así como el nombre y firma de quien autorizó, por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 1** consistente en que el Tercero Autorizado ingresara a esta Agencia el Plan Anual de Formación para el año 2023; al respecto el Tercero Autorizado ingresó las **documental privada** consistente en Plan Anual de Formación (FC-03-01-02) para el periodo 2023, con fecha de elaboración 9 de enero 2023; misma que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

El referido Plan Anual cuenta con los cursos a tomar, la institución, el mes, el documento que se emitirá después del curso y el puesto de la persona que los impartirá. El plan de formación contiene los apartados de: elaboró Ing. Yocelim González Marín como responsable Técnico, reviso Ing. Israel Linares Moreno como gerente de calidad y aprobó Ing. Jorge Conrado Vallejo González como Gerente Técnico, de los cuales se observan sus firmas.

Habiendo valorado su probanza documental, se tiene por **cumplida la Medida Correctiva número 1** conforme a las características requeridas, sin embargo, **no subsana la irregularidad identificada como 2**. Por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la condicionante 1 del **Anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** mediante el cual le fue otorgado el Refrendo de su Autorización, así como lo dispuesto en los punto 6, 6.1, 6.1.3, 6.1.6 y 6.1.10 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)"**, el punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1, 6.4.1.1, 6.4.1.2, 6.4.1.6, 6.4.1.7 y 6.4.1.8 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02), puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6.2.5.2, 6.2.5.5 de su **Procedimiento de Selección, Formación y Autorización** (con código MPC-03, con revisión: 01); se le **exhorta** a que, todos los registros de



Handwritten initials: R, A, and others.



capacitación que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

- En cuanto a la **irregularidad identificada con el número 7**, consistente en que en las minutas de trabajo de campo el Tercero Autorizado omite llenar el apartado del número de folio del servicio que está revisando, por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 2** consistente en que el Tercero Autorizado ingresara a esta Agencia tres minutas de trabajo de campo, posteriores a la recepción del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, en las cuales se contenga debidamente requisitado el apartado del número de folio del servicio revisado; al respecto el Tercero Autorizado ingresó las **documentales privadas** consistentes en 3 minutas de trabajos de campo con código FIE-03-01-02, vigente a partir de: marzo 2023, para los servicios: Minuta de Trabajos de campo para Sonigas Puebla, S.A. de C.V. Planta Tetla, fecha 24 de julio 2023; Minuta de Trabajos de campo para Sonigas Puebla, SA de CV Planta Huejotzingo, fecha 26 de julio 2023; y Minuta de Trabajos de campo para Sonigas Puebla, SA de CV Planta Tehuacán, fecha 27 de julio 2023.

Las referidas minutas cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se desprende que se realizaron las modificaciones del formato de minutas de trabajo de campo, manifestando el Tercero Autorizado lo siguiente: *"Evidencia del cambio realizado en el formato "Minuta de Trabajos de Campo" FIE-03-01-02, vigente a partir de marzo 2023, anterior a fecha de elaboración de las Minutas revisadas durante la verificación ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023 el cambio fue para mejorar el encabezado de este formato, incluyendo la Razón social del cliente, lugar de instalación y la dirección física de la instalación, eliminando los campos de No. De servicio, hora de inicio, hora de termino, y duración."*

Habiendo valorado su probanza documental, se tiene **por presentadas las documentales con relación a la Medida Correctiva número 2**, sin embargo, **no subsana la irregularidad identificada como 7**. Por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las condicionantes 1, 4, 6, 11 y 12 del **Anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** mediante el cual le fue otorgado el Refrendo de su Autorización, punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3 y 8.4 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02); se le **exhorta** a que, en todo momento mantenga los registros que soporten la veracidad de los Estudios que realice y/o emita, mismos que deberán presentarse con información veraz, documentada, completa y sin errores. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

- En cuanto a la **irregularidad identificada con el número 8**, consistente en que en las cartas de entrega se omite indicar el nombre de quien recibe el estudio realizado, por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 3**, consistente en que el Tercero Autorizado ingresara a esta Agencia tres cartas entrega, posteriores a la recepción del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, en las que





se contengan los nombres de las personas que reciben los estudios realizados; al respecto el Tercero Autorizado ingresó las **documentales privadas** consistentes en 3 cartas de entrega: carta de entrega de fecha 26 de julio, 2023 para Gas Imperial del Bajío, localizada en San Miguel de Allende (código: PML-SICA-DGLMPD-GIB-102-2023); carta de entrega de fecha 27 de julio, 2023 para Gas Imperial del Bajío, localizada en Silao (Código: PML-SICA-DGLM-PD-DSG-104-2023); y carta de entrega de fecha 2 de agosto, 2023 para DIESGAS SA DE CV localizada en Hermosillo (código: PML-SICA-DGLMPD-DSG- 103-2023); mismas que cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Carta de entrega de fecha 26 de julio 2023, dirigida a la [REDACTED] como Representante legal de Gas Imperial del Bajío, localizada en San Miguel de Allende (código del documento: PML-SICA-DGLMPD-GIB-102-2023) con firma del Ing. Jorge Conrado Vallejo González como Representante Legal de SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C., y una firma de Recibí de la [REDACTED] con fecha de 27/07/2023.
- Carta de entrega de fecha 27 de julio 2023, dirigida a la [REDACTED] como Representante legal de Gas Imperial del Bajío, localizada en Silao (código del documento: PML-SICA-DGLMPD-GIB-104-2023) con firma del Ing. Jorge Conrado Vallejo González como Representante Legal de SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C., y una firma de Recibí de la [REDACTED] con fecha de 27/07/2023.
- Carta de entrega de fecha 2 de agosto 2023, dirigida al [REDACTED] como Representante legal de DIESGAS S.A. DE C.V., localizada en Hermosillo (código del documento: PML-SICA-DGLMPD-DSG-103-2023) con firma del Ing. Jorge Conrado Vallejo González como Representante Legal de SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C., y una firma de Recibí de [REDACTED]

Habiendo valorado sus probanzas documentales descritas, se tiene por **cumplida la Medida Correctiva número 3**, sin embargo, **no subsana la irregularidad identificada como 8**. Por lo que a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las condicionantes 1, 4, 6, 11 y 12 del **Anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGCOI/6510/2021** mediante el cual le fue otorgado el Refrendo de su Autorización, 7.4.1, 7.4.2 incisos e y f, 8.3 y 8.4 **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02); se le **exhorta** a que, en todo momento mantenga los registros que soporten la veracidad de los Estudios que realice y/o emita, mismos que deberán presentarse con información veraz, documentada, completa y sin errores. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

- En cuanto a la **irregularidad identificada con el número 10**, consistente en que en los Programas Anuales de Auditorías de Calidad Internas presentados para el año 2022 y 2023, se omite indicar la fecha de elaboración, el nombre y firma de quien elaboró y/o autorizó dichos programas, por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 4**, consistente en que el Tercero Autorizado ingresara a esta Agencia el Programa Anual de Auditoría de Calidad Interna para el año 2023; al respecto el Tercero Autorizado ingresó la **documental privada** consistente en el Programa Anual de Auditorías de Calidad



Se listan 6 rubros por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPENUM; 16, primer párrafo de la LGTAIP; 13, fracción I, de la LFTIAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LIGACDI, por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de particulares.

Handwritten initials: R, Y, and a signature.



Internas FC-09-01-02 pagina 1 de 1, del año 2023; misma que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del cual se desprende la vigencia Marzo 2023, fecha de elaboración 09 de enero 2023, en el cual se indica que en el mes de diciembre se tiene programada la auditoria. Dicho programa contiene los apartados de: elaboró Ing. Yocelim González Marín como responsable Técnico, reviso Ing. Isael Linares Moreno como gerente de calidad y aprobó Ing. Jorge Conrado Vallejo González como Gerente Técnico, de los cuales se observan sus firmas.

Habiendo valorado sus probanzas documentales descritas, se tiene por **cumplida la Medida Correctiva número 4**, sin embargo, **no subsana la irregularidad identificada como 10**. Por lo que a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las condicionantes 1 y 6 del **Anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** mediante el cual le fue otorgado el Refrendo de su Autorización; así como los puntos 8.3, 8.4 y 8.6 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)"**, punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02); se le **exhorta** a que, todos los registros de Auditorias que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que con las probanzas y manifestaciones ingresadas por el Tercero Autorizado, se tienen **por cumplidas las medidas correctivas** identificadas con los números **1, 3 y 4**, y por **presentadas las documentales relacionadas con la medida correctiva 2**; sin embargo, no se tienen por **subsana** las irregularidades circunstanciadas en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**, mismas que se identifican con los números **2, 7, 8 y 10**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023**.

Asimismo, es de indicar que el cumplimiento de las **medidas correctivas**, no exime al Tercero Autorizado de la responsabilidad derivada de las irregularidades detectadas al momento de realizar la visita de verificación por parte de esta Autoridad, en el caso concreto las identificadas con los números **2, 7, 8 y 10**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023**; toda vez que no se encontraba cumpliendo con la normatividad aplicable y a la cual se encuentra obligado a observar en todo momento.

Consecuentemente, las documentales en estudio y con las cuales el Tercero Aprobado pretende atender las medidas correctivas identificadas con los números **1, 2, 3 y 4**, resultan **no ser idóneas** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de verificación practicada por esta Autoridad y que constituyen irregularidades con relación a los Estudios de Pérdida Máxima Probable y el Sistema de Calidad con el que cuenta el Tercero Autorizado, las cuales se identificaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/09/2023**, con los números **2, 7, 8 y 10**. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A**





**TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis."

Asimismo, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

**"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

**El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."**

R  
y  
M





*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **15 de agosto de 2023**, el **C. Jorge Conrado Vallejo González** en su carácter de Representante Legal del Tercero Autorizado, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Avenida Tlaxcala Norte, No. 22, Colonia Panzacola, en el municipio de Papalotla de Xicohténcatl, estado de Tlaxcala, C.P. 90796**, y correo electrónico: [cvallejo\\_sica@prodigy.net.mx](mailto:cvallejo_sica@prodigy.net.mx); asimismo, compareció para dar respuesta al Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACA/11/2023**, a través del cual manifestó lo a que a continuación se cita:

*"(...)*

*(...) me permito presentar a Ud. de manera más atenta y respetuosa la información requerida en el **ACUERDA TERCERO** mediante el Acuerdo de alegatos **No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACA/11/2023**, de fecha **08 de agosto de 2023** notificado por medio del correo electrónico el **08 de agosto del año en curso** (...)*

*(...)*

*Por lo anterior, anexo a este escrito las facturas efectivamente cobradas correspondientes a servicios proporcionados bajo la autorización **No. TA-DA-A10-01/20 en el ejercicio fiscal 2022**, cabe mencionar que dicho ingreso es antes de gastos de operación, con la finalidad de que se tomen en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.*

*(...)"*

Asimismo, anexa facturas cobradas por servicios proporcionados, las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y de las que se desprenden las cantidades cobradas por el Tercero Autorizado, para los servicios prestados.

**VI.-** En virtud de lo anterior, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado ha **subsanaadas pero no desvirtuadas** las irregularidades detectadas en la visita de verificación circunstanciadas en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**, identificados con los números **1, 3, 4, 5, 6 y 9** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/VV/ACI/09/2023**; asimismo, se tienen **por cumplidas las medidas correctivas** identificadas con los números **1, 3 y 4**, y por **presentadas las documentales relacionadas con la medida correctiva 2**, sin embargo, no se tienen por **subsanaadas** las irregularidades circunstanciadas en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**, mismas que se identifican con los números **2, 7, 8 y 10** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, **no fueron desvirtuadas** las irregularidades detectadas en la visita de verificación circunstanciadas en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/04/2023**, identificados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/VV/ACI/09/2023**, por lo que el Tercero Autorizado incurre en incumplimientos a lo dispuesto en los numerales 1, 4, 6, 11, 12 y 16 del Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021**



*Handwritten mark*



de fecha **10 de diciembre de 2021**, en relación con los numerales 6, 6.1, 6.1.3, 6.1.6, 6.1.10, 7.1.5, 7.4.1, 7.4.2 incisos b, c, d, e y f, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.6 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección);** el punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1, 6.4.1.1, 6.4.1.2, 6.4.1.6, 6.4.1.7 y 6.4.1.8 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02), puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6.2, 6.2.5.2, 6.2.5.5 de su **Procedimiento de Selección, Formación y Autorización** (con código MPC-03, con revisión: 01).

En ese tenor, es pertinente señalar que el Tercero Autorizado tiene la obligación de cumplir con lo antes señalado, por lo que se le **exhorta** a que su Sistema de Gestión de la Calidad se encuentre en todo momento actualizado y que esto se vea reflejado en los documentos que lo conforman, así como en la Lista maestra de documentos y registros, a que se apegue en todo momento a su Sistema, así como a mantener resguardo de los registros correspondientes; a que, todos los registros de capacitación que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados; a que, en todo momento mantenga los registros y contratos que soporten la veracidad de los Estudios que realice y/o emita, mismos que deberán presentarse con información veraz, documentada, completa y sin errores; a que, todos los registros de Auditorías que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

**VII.-** Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado incumplió con lo previsto en los numerales antes citados y en atención a lo dispuesto por el artículo 4º de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo 70 fracción III de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales disponen lo siguiente:

***Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos***

**"Artículo 4o.-** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

**"Artículo 70.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- (...)
- I.** Amonestación con apercibimiento;
- (...)"

En este sentido, debe tomarse en consideración la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto a las sanciones, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

**"FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.**



R  
M  
Z



*Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio."*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 5º fracción XI de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**.

En este tenor se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 4, 6, 11, 12 y 16 del Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** de fecha **10 de diciembre de 2021**, en relación con los numerales 6, 6.1, 6.1.3, 6.1.6, 6.1.10, 7.1.5, 7.4.1, 7.4.2 incisos b, c, d, e y f, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.6 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; el punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1, 6.4.1.1, 6.4.1.2, 6.4.1.6, 6.4.1.7 y 6.4.1.8 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02), puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6.2, 6.2.5.2, 6.2.5.5 de su **Procedimiento de Selección, Formación y Autorización** (con código MPC-03, con revisión: 01); y se le **exhorta** a que su Sistema de Gestión de la Calidad se encuentre en todo momento actualizado y que esto se vea reflejado en los documentos que lo conforman, así como en la Lista maestra de documentos y registros, a que se apegue en todo momento a su Sistema, así como a mantener resguardo de los registros correspondientes; a que, todos los registros de capacitación que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados; a que, en todo momento mantenga los registros y contratos que soporten la veracidad de los Estudios que realice y/o emita, mismos que deberán presentarse con información veraz, documentada, completa y sin errores; a que, todos los registros de Auditorías que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.





Y se le **APERCI**BE a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en el incumplimiento de los numerales 1, 4, 6, 11, 12 y 16 del Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** de fecha **10 de diciembre de 2021**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión del Refrendo de Autorización como Tercero Autorizado para realizar Estudios de Pérdida Máxima Probable aplicables a las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y/o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos, conforme a lo establecido en las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos**; que conforme a derecho proceda.

Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de que en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución Administrativa, y con fundamento en los artículos 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 4º y 5º fracciones X y XI de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**.

**SEGUNDO.-** En este tenor se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 4, 6, 11, 12 y 16 del Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** de fecha **10 de diciembre de 2021**, en relación con los numerales 6, 6.1, 6.1.3, 6.1.6, 6.1.10, 7.1.5, 7.4.1, 7.4.2 incisos b, c, d, e y f, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.6 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; el punto 2 fracción V del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1 y 8.4.2 del **Manual de Gestión de la Calidad** (con código MGC, versión: 01), 1, 1.1, 2, 2.1, 6.4, 6.4.1, 6.4.1.1, 6.4.1.2, 6.4.1.6, 6.4.1.7 y 6.4.1.8 de su **Procedimiento de Control de Documentos** (con código MOC-06, con revisión: 01); y puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6, 6.1 y 6.2 de su **Procedimiento de Control de los Registros** (con código MPC-07, con revisión 02), puntos 1, 1.1, 2, 2.1, 6.2, 6.2.5.2, 6.2.5.5 de su **Procedimiento de Selección, Formación y Autorización** (con código MPC-03, con revisión: 01); y se le **exhorta** a que su Sistema de Gestión de la Calidad se encuentre en todo momento actualizado y que esto se vea reflejado en los documentos que lo conforman, así como en la Lista maestra de documentos y registros, a que se apegue en todo momento a su Sistema, así como a mantener resguardo de los registros correspondientes; a que, todos los registros de capacitación que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados; a que, en todo momento mantenga los registros y contratos que soporten la veracidad de los Estudios que realice y/o emita, mismos que deberán presentarse con información veraz, documentada, completa y sin errores; a que, todos los registros de Auditorías que genere, cuenten con información que permita darles rastreabilidad, seguimiento y veracidad a los programas generados. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de

R  
M  
ZU





información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en el incumplimiento de los numerales 1, 4, 6, 11, 12 y 16 del Anexo 1 del oficio de Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/6510/2021** de fecha **10 de diciembre de 2021**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión del Refrendo de Autorización como Tercero Autorizado para realizar Estudios de Pérdida Máxima Probable aplicables a las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y/o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos, conforme a lo establecido en las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos;** que conforme a derecho proceda.

**TERCERO.-** En atención a lo establecido por los artículos 2 y 3º fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 4º y 5º, fracción X, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Tercero Autorizado, que el expediente al rubro señalado se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrita a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, piso 5 ala B colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al Tercero Autorizado, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 9, 16, 113 fracción I y 117 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 23, 68 fracción VI y 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4, y 6, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otros requerimientos previstos en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, piso 5, ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Tercero Autorizado que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía





administrativa, en contra de la que proceden los medios de defensa previstos en los artículos 24 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos 2, 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; es decir, el Recurso de Revisión, que debe presentarse ante esta Autoridad en un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; o bien, puede interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición.

**SEXTO.**- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción II, 36 y 38 segundo párrafo de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, notifíquese el presente Acuerdo **POR CORREO CERTIFICADO**, a la empresa **SISTEMAS DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL, S.C.** Tercero Autorizado, con número de registro **TA-DA-A10-01/20**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Avenida Tlaxcala Norte número 22, colonia Panzacola, código postal 90796, Papantla de Xicohtécatl, Tlaxcala**, entregándole copia con firma autógrafa del presente Acuerdo y copia de la cédula de notificación correspondiente.

**SÉPTIMO.**- Finalmente, se le informa al Tercero Autorizado, que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo señalado al rubro, para los fines legales conducentes.

**Así lo resuelve y firma el Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

**CÚMPLASE.**

**C.c.p. Lic. Rodrigo Fabián Lugo Herrera.-** Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento

RFH/ZBMC/ATP







**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

**ANTECEDENTES**

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Con referencia a las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

“...  
XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

*En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparten los archivos en formato PDF correspondientes a las Resoluciones con la información confidencial debidamente testada.*

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla las Resoluciones a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/10/2023	12/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	1 rubro	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/11/2023	30/08/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	6 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/16/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/18/2023	13/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	16 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo,	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
						fracción I de los LGMCDI.	
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/02/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/03/2023	15/09/2023	Información confidencial	Nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos	27 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/05/2023	29/09/2023	información confidencial	Nombre de dos particulares, correos electrónicos y números telefónicos	12 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de dos particulares, correos electrónicos

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65,





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos personales.**

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la DGSIVOI, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Correo electrónico de persona física</b></p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del Correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono particular	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó respecto del número de teléfono particular del representante legal y del responsable técnico del estudio, que el <b>número asignado a un teléfono particular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial





**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

consistente en nombre, teléfono y correo electrónico, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

